

LB-00183-F-2024

Luis Beltrán, a los 21 días del mes de julio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[NOMBRE_1] Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES Expte. Puma N° LB-00183-F-2024 "de los que:

RESULTA: Que en fecha 26/05/2026 se recepciona Nota N° 1205/26- SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - Nro.63/2026- SeNAF DVM.- de fecha 20 de mayo de 2026 en el que se resuelve la no permanencia del adolescente [FAMILIAR_1] DNI: [DNI_FAMILIAR_1] con su progenitora. Se solicita se otorgue la GUARDA JUDICIAL en los términos del Art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación del adolescente a favor de su tío materno Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI: [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], con domicilio en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], y subsidiariamente se prorroga por el plazo de NOVENTA (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional. Se acompaña además informe escolar.

En el informe agregado por la Senaf, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Surge del informe que [FAMILIAR_1] presentaría algunas dificultades para adaptarse a normas de convivencia (horarios, aseo, limpieza), mostrando escaso interés por actividades familiares y por vincularse con su hermana [FAMILIAR_2].

Sin perjuicio se valora como positivo, que cuenta con un buen grupo de amigos sin consumo de sustancias, pide permiso para salir y avisa si se demora.

Respecto a lo escolar, exponen que si bien adeuda materias previas ha mejorado su desempeño, mientras que en lo deportivo no concurrió más a vóley por diferencias etarias y juega fútbol solo de manera recreativa.

En relación a su proyecto de vida, indican que [FAMILIAR_1] manifiesta no querer estudiar una carrera larga sino trabajar y hacer cursos cortos, con el deseo concreto de mudarse a Puerto Madryn a cuidar la casa de su abuela materna, aunque reconoce que primero debe terminar la escuela.

Tanto el tío como el equipo técnico coinciden en la necesidad de articular una orientación vocacional que lo acompañe en la concreción de sus intereses. En lo que concierne a la continuidad de la medida las profesionales indican que el adolescente presta conformidad con la misma.

Concluyen el informe indicando que mantendrán espacios de entrevista en sede y domicilio con el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], a fin de acompañarlo en su rol como guardador, brindándole el asesoramiento correspondiente en lo legal, así como también contención en lo emocional y darán continuidad a los espacios de escucha con [FAMILIAR_1], con el objetivo de propiciar y fomentar su autonomía progresiva, y proyección a futuro.

Que del pedido de guarda judicial, se ordena dar traslado a la progenitora y al guardador Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI n° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y asimismo se dispone vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien dictamina solicitando se otorgue la GUARDA JUDICIAL requerida por la SENAF, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 657 del CCyC.

Que en fecha 20/07/2026 el organismo proteccional adjunta documentación previamente requerida a fin de acreditar el vínculo filiatorio entre el adolescente [FAMILIAR_1] DNI: [DNI_FAMILIAR_1] y su tío materno Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI: [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1].

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109. En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto. En este contexto, es deber de esta judicatura

controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

Que, no obstante ello, en el caso concreto el Organismo Proteccional, con acompañamiento del Ministerio Público, ha solicitado la guarda judicial del adolescente [FAMILIAR_1] DNI: [DNI_FAMILIAR_1] a favor de su tío materno Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI: [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], conforme lo previsto por el art. 657 del CCyC. Dicho pedido fue puesto en conocimiento de la progenitora, sin que haya realizado presentación alguna en el expediente, pese a contar con el patrocinio letrado del Defensoría Oficial. Tal conducta permite inferir una falta de interés en ejercer sus responsabilidades parentales.

Conforme consta en las actuaciones, el Organismo no está trabajando actualmente sobre una estrategia de revinculación entre la progenitora y sus hijos, en virtud de la falta de adherencia de ésta a las pautas establecida.

Que al momento de emitir dictamen la Defensora de Menores indica que los fines de resolver, la guarda judicial solicitada, debe anteponerse prioritariamente el interés superior del niño (art. 3 de la CIDN) y el principio de tutela judicial efectiva (el art. 706 del CCyC), la realidad actual del adolescente, atendiendo a la desnaturalización asignada legalmente a las medidas excepcionales como así también excedido ampliamente los plazos estipulados legalmente.

Que habiendo sido planteada la cuestión, toca analizar el pedido de guarda en los términos del art. 657 del CCyC. Para el caso particular se advierte que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 657 del Código Civil y Comercial que establece que: "...En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

De las constancias del proceso y de lo expresado se exterioriza que esta noción es plenamente aplicable a la realidad de [FAMILIAR_1], quien ha sido alojado afectiva y materialmente por su tío, construyendo un lugar de cuidado seguro, donde es

acompañado y a quien reconoce como referente.

Así la guarda judicial otorga al guardador un estatus jurídico frente a terceros, permitiéndole ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes al cuidado personal de los niños, garantizando el acceso a derechos esenciales como la salud, la educación y la alimentación.

Que, teniendo en cuenta los informes técnicos incorporados los que valoran positivamente la capacidad del tío para garantizar el cuidado del adolescente y su disposición a sostener el acompañamiento, la situación actual de [FAMILIAR_1] quien cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1], el pedido del Organismo y el dictamen favorable de la Defensora de Menores corresponde hacer lugar a la medida solicitada, por resultar lo más beneficioso en función de su interés superior.

Por todo lo expuesto, lo prescripto por los arts. 3.1, 5, 6.2 sgtes. y conc. de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 3, 7, 11, 14, sgtes. y conc. de la ley 26061; lo dispuesto por los artículos 26, 104, 640 inc. c), 657 y 707 del Código Civil y Comercial; y 828 del Código Procesal, siguientes y concordantes, tomando en consideración el dictamen favorable de la Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.-) Otorgar la guarda judicial del adolescente [FAMILIAR_1] DNI: [DNI_FAMILIAR_1] a favor de su tío materno Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI: [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], con domicilio en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha.

II.-) Hacer saber al Organismo Proteccional lo aquí dispuesto, requiriendo sin perjuicio de lo dispuesto en el punto I, remita a este juzgado en forma mensual e inexcusable, informes actualizados y pormenorizados del estado de los hermanos. En caso de producirse modificaciones significativas en el período que media entre los informes, se deberá hacerlas saber al Juzgado y a la Defensoría de Menores de manera inmediata. A cuyo fin líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta